

¿Qué criterios habrían de tenerse cuenta al examinar con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 a 9 de la Directiva 2005/29 la licitud de tal restricción en el caso concreto —examen necesario en virtud de la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto C-540/08— cuando se restringe la posibilidad de incrementar los precios aplicados a los consumidores?

⁽¹⁾ DO L 149, p. 22.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Stuttgart (Alemania) el 5 de noviembre de 2015 — Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs Frankfurt am Main e.V./ comtech GmbH

(Asunto C-568/15)

(2016/C 038/36)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Stuttgart

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs Frankfurt am Main e.V.

Demandada: comtech GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Ha de interpretarse el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, ⁽¹⁾ sobre los derechos de los consumidores, en el sentido de que, en caso de que el comerciante opere una línea telefónica a efectos de comunicarse con el consumidor en relación con el contrato celebrado, cuando el consumidor se comunique con el comerciante no ha de soportar un coste mayor que el que supondría para él una llamada a un número fijo o móvil estándar (geográfico)?
- 2) ¿Se opone el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2011/83/UE a una disposición nacional con arreglo a la cual, en los casos en que el comerciante opere un servicio de atención al cliente mediante un número 0180 para comunicarse con el consumidor en relación con el contrato celebrado, el consumidor debe soportar los costes que le facture el proveedor de servicios de telecomunicación por el uso de ese servicio de telecomunicación, aun cuando dichos costes sean mayores que los que habría de soportar el consumidor en caso de comunicación telefónica con un número fijo o móvil estándar (geográfico)?

¿No se opone el artículo 21, apartado 1, de la Directiva a tal disposición nacional, en cualquier caso, cuando el proveedor de servicios de telecomunicación no transfiera al comerciante una parte del precio que le cobra al consumidor por la comunicación con el número 0180?

⁽¹⁾ Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304, p. 64).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 5 de noviembre de 2015 — X/Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-569/15)

(2016/C 038/37)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: X

Recurrida: Staatssecretaris van Financiën

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el título II del Reglamento (CEE) n° 1408/71 ⁽¹⁾ en el sentido de que se considera que un trabajador residente en los Países Bajos que ejerce normalmente su actividad en dicho país y que durante tres meses disfruta de una excedencia sigue ejerciendo (también) una actividad por cuenta ajena en los Países Bajos si (i) la relación laboral se mantiene durante dicho período y (ii) dicho período se califica, a efectos de la aplicación de la *Werkloosheidswet* [Ley sobre desempleo], como un período en el que se ejercen actividades por cuenta ajena?
- 2) a. ¿Cuál es la legislación aplicable con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1408/71 si dicho trabajador, durante la excedencia, ejerce una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro?
- 2) b. A este respecto, ¿es relevante que la interesada, dos veces en el año siguiente y una vez al año en los tres posteriores, durante un período de alrededor de una a dos semanas, haya ejercido una actividad por cuenta ajena en ese otro Estado miembro, sin estar en excedencia en los Países Bajos?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO 149, p. 2).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el
5 de noviembre de 2015 — X/Staatssecretaris van Financiën**

(Asunto C-570/15)

(2016/C 038/38)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: X

Recurrida: Staatssecretaris van Financiën

Cuestión prejudicial

¿Con arreglo a qué criterio o criterios debe determinarse qué legislación resulta aplicable con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1408/71 ⁽¹⁾ en el caso de un trabajador residente en Bélgica que ejerce la mayor parte de su actividad para su empresario neerlandés en los Países Bajos y que, además, ejerce un 6,5 % de su actividad en el año controvertido en Bélgica, en su casa y visitando clientes, sin que se haya establecido un patrón fijo y sin que haya acordado con su empresario el ejercicio de una actividad en Bélgica?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO 149, p. 2).